

aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por esta; y en caso necesario se les apremiará á que lo cumplan segun corresponde y está mandado; en inteligencia de que, si así no se practicare, responderán de su importe las mismas Juntas por consecuencia de la fe de entrega, que debe ponerse al pie de la cuenta firmada por todos los individuos de ella, segun lo dispuesto en el formulario. (Ley 28) (c).

Con las mencionadas cuentas, ó al tiempo de hacerse por las Justicias el pago por tercios de las contribuciones Reales, se conducirá á las Tesorerías el de los mencionados alcances ó sobrantes para su aplicacion á la extincion de Vales Reales; reservando en arcas alguna parte de ellos, á juicio de los Intendentes, para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes, conforme á lo acordado en 12 de este mes, y orden que se ha expedido á su consecuencia.

Conforme se presenten las cuentas en las Intendencias, se irán reconociendo y liquidando por los oficiales de las Contadurías, á fin de que queden fenecidas dentro del año, y remitidos á la general los respectivos resúmenes; porque de esta importante y precisa operacion ha de resultar, si las Juntas cumplen con lo establecido y mandado, ó se exceden de los reglamentos y órdenes comunicadas, á fin de arreglar por ella en este último caso las providencias que convengan tomarse oportunamente para el remedio de los excesos y escarmiento de los transgresores.

Se hace particular encargo á los Intendentes sobre el puntual cumplimiento de este artículo; para lo que se pondrán de acuerdo con los Contadores, y dispondrán, que los oficiales de las Contadurías se dediquen al despacho y fenecimiento de las cuentas, extension y remision de sus resúmenes ántes que concluya el año, y en el tiempo prefinido en el anterior capitulo, segun está mandado; auxiliándose mutuamente unos á otros en caso necesario, para que se haga el servicio con la exactitud y prontitud que conviene.

A fin de que se verifique completamente, se recuerda á los Intendentes lo dispuesto y mandado en la Real orden general, comunicada á todas las Intendencias del Reyno con fecha de 14 de Noviembre de 1775 (Leyes 18, 35 y 47.) acerca del gobierno y giro que deben observar las Contadurías principales de estos ramos, establecidos en las capitales de provincia, en el despacho progresivo de las citadas cuentas y expedientes que ocurran en cada una; haciendo que se lleve á efecto con vigor quanto en ella se ordena, y con preferencia y particular atencion lo que se previene en los artículos 5, 7, 9, 12, 15 y siguientes, por el 19, y por el 23 de la misma, sin permitir se contravenga ni altere en cosa alguna, porque de su puntual observancia pende principalmente la pronta expedicion de estos asuntos.

Por último se encarga y amonesta á las Juntas la exacta observancia de lo dispuesto en sus respectivos reglamentos, y que se ciñan precisamente, como repetidamente les está prevenido, á las dotaciones que comprende, y á los aumentos ó disminuciones que

se hubiesen hecho por órdenes posteriores, sin exceder con pretexto ó motivo alguno de sus consignaciones; pues si no lo hicieren así, reintegrarán irremisiblemente su importe, y no se les admitirá recurso, respecto de que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública, ú otro gasto justo y legítimo, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representándose en su caso por medio del Intendente con la conveniente justificacion; y solo en el de que amenace próxima ruina algun edificio ó finca de los Propios, podrán providenciar la obra provisional que exija la urgencia, á fin de evitar el riesgo que amenace; pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente con justificacion al Consejo por el mismo Intendente para su aprobacion, y acordar las demas providencias que convengan á su reparacion.

De lo contenido en esta orden se enteren todos los individuos de los Ayuntamientos y Juntas de Propios, y demas Concejales de los pueblos; y para que se verifique, se hará presente, luego que se reciba, en Ayuntamiento público, y sucesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principios de cada uno; y en los pueblos en que las Justicias y Capitulares fuesen añales, al tiempo de tomar posesion de los empleos, para que nadie pueda alegar ignorancia; poniendo á mayor abundamiento un exemplar de ella en las salas de Cabildo con el de la coleccion, é insertándose en los libros capitulares, para que se tenga á la vista en todos los actos y Juntas que se celebren, y los Escribanos de Ayuntamiento puedan hacerla presente siempre que conviniese (d).

(a) Ténganse presentes las notas puestas á las dos leyes anteriores.

(b) Véase lo dispuesto en la regla 3.^a de la instruccion de 20 de noviembre de 1843, mandada observar por R. O. de 28 de enero de 1846.

(c) Art. 109 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de enero de 1843.

(d) Los capítulos que se suprimen de esta orden circular, se contienen en la L. 27, sobre las subastas y remates de los ramos de Propios.

LEY XXXVIII. — Abono en las cuentas de Propios y Arbitrios del coste de la conduccion de Bulas (a).

El Consejo por auto y circ. de 17 y 21 de Octubre de 1763; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

1 Sin embargo de que la conduccion de Bulas á los pueblos, así como el tomarlas los vecinos (como acto voluntario y de devocion) no constituye obligacion alguna, abónense por ahora en las cuentas de Propios y Arbitrios de cada pueblo respectivamente los gastos que executare voluntariamente, y sin que por ello contraiga obligacion en lo sucesivo, ni dé derecho á los Tesoreros ó Receptores de dichas Bulas en el coste que tuviere la conduccion de ellas, ó ayuda de costa desde la cabeza de partido donde hubiere estilo de satisfacerla (62); remitiendo relacion de las cantidades que

(62) En Real orden de 13 de Noviembre de 1791 mandó S. M., que

por esta razon pagase cada pueblo; con la prevencion de que á los que no haya estilo de remitírselas desde el partido, y quisieren enviar por ellas á las Receptorías sin coste alguno, ó con algun ligero gasto al conductor ó veredero, no se les embarace, ni prive de esta libertad; remitiendo igual relacion de los agasajos que se dieren por este trabajo, con expresion de su importe, para que, si hubiese exceso en ello, los arregle el Consejo á lo que fuere justo; y entendiéndose esta orden por ahora solamente, que se administran estas gracias de cuenta de la Real Hacienda, y no para quando haya asentistas.

2 Por razon de repartimiento de dichas Bulas y su cobranza nada se abonará en las cuentas de los efectos públicos, respecto de que, ademas de ser carga concejil, por la que gozan los repartidores las exenciones contenidas en la ley 15. tit. 10. lib. 4. de la Recopilacion (Ley 8. tit. 11. lib. 2), tienen un maravedí por cada una, sin que se haga novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberán executar uno y otro como hasta aquí por dicha carga y goce de exención.

3 Por la conduccion del importe de la limosna de dichas Bulas á la Tesorería de ellas tampoco se abonará cantidad alguna, mediante que por los expresados premios, ó retribucion del maravedí de cada una y exenciones dichas, debe ser de cuenta y riesgo del cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que para mayor seguridad se remita con el de las Reales contribuciones, si los pagos se hicieren en una misma Tesorería ó pueblo.

(a) En el presupuesto municipal, tit. 7 de la ley de 8 de enero de 1843, no se contiene este gasto.

LEY XXXIX. — Abono en las cuentas de Propios del coste de la conduccion del papel sellado á los pueblos (a).

El Consejo por auto y circ. de 17 y 21 de Octubre. consig. á Real resol. comunicada en 20 de Mayo de 1763; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Por Real resolucion de 20 de Mayo de 1763 se sirvió S. M. declarar, que los pueblos del Reyno deben acudir á las Receptorías de su comprehension por el papel sellado que necesiten; y que el gasto que se cause en su conduccion, bien sea por vereda ó por encargo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion de que, en los que tuvieren comodidad para conducir dicho papel por medio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ó personas seguras que concurren á las capitales repetidas veces por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gasto. Y á fin de que esta Real orden tenga el debido cumplimiento, se previene á los Intendentes, que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fija para este gasto en los reglamentos que se remiten á los pueblos, dispongan, que en las cuentas de los

no se haga novedad en quanto á los salarios ó dietas que es costumbre dar en los pueblos á los verederos ó conductores de la Bula de la Santa Cruzada de los caudales de sus Propios.

que comprehenden sus provincias respectivas, en donde se haya hasta aquí costeadado la conduccion del papel sellado de cuenta del Público ó por veredas, se abonen las partidas del coste que tuviere dicha conduccion; con la prevencion de que no se obligue á recibirle por veredas, ni á pagar estas á aquellos que por mayor economía ó sin coste alguno tuvieren facilidad de conducirlo de otro modo ménos ó nada costoso.

2 Debiéndose arreglar estas veredas con la posible economía, sin hacerse granjería de ellas en daño del Público, se executará así, y se satisfará al veredero, en el caso que el pueblo no disponga por sí la conduccion por diputacion de persona para ello ó por otro medio, lo que legitimamente corresponda; sin permitir, que el veredero ni otra persona alguna haga granjería con este motivo; procurando los Intendentes por sí y los Corregidores evitar este daño, apercibiendo á las Justicias, de que se les exigirá el quatro tanto de qualesquiera cantidades que indebidamente pagaren.

3 Habiendo en muchos pueblos un conductor que lleva las cartas desde la cabeza de partido, por cuyo trabajo se le contribuye del caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se podrán valer de él para la conduccion de dicho papel; situándose las Receptorías de este, de modo que facilmente se establezca la circulacion de él á todos los del partido.

4 En los pueblos de una jurisdiccion solo en la capital, en donde reside el Juzgado, se debe recibir y mantener el papel sellado, y acudir á él las partes ó Escribanos de los demas á tomar el que necesiten; y en este caso debe hacerse el gasto de la conduccion de los efectos comunes de la tierra, á ménos que, por ser grandes y dispersos los pueblos de la jurisdiccion, tenga por conveniente la Direccion de este ramo hacer alguna novedad.

5 La conduccion del importe del papel sellado, que se consumiere en cada pueblo ó jurisdiccion, se executará con la de las Reales contribuciones de cuenta de las Justicias, ó por otra via segura, sin gravámen ni coste alguno de los Propios y demas caudales comunes. Los pueblos que tuvieren disposicion, ó quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen á los Receptores, para que no lo incluyan en las veredas, y se les excuse este gasto.

(a) Son de cuenta de la Hacienda los gastos de expedicion y recaudacion.

LEY XL. — Abono de gastos en las causas de oficio; modo de entenderse, y casos en que deban pagarse de los Propios (a).

El Consejo por auto y circular de 18 de Julio de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Sin embargo de que el pago de los gastos que ocurren en los pueblos para la administracion de justicia y causas de oficio no corresponde á los caudales de Propios y Arbitrios de ellos, por deber salir de los efectos de Justicia y penas de Cámara, en defecto de no tener bienes los reos, por cuya razon se han excluido en los

reglamentos preñidos por el Consejo los de esta naturaleza, que se consideraban en los testimonios, aunque con la reserva de satisfacerse de los Propios en los casos de faltar aquellos: para evitar los recursos que se hacen por los pueblos, solicitando el abono de dichos gastos en los caudales de Propios, fundados en aquellos principios; se manda, que en la partida que se señale por fondo para gastos ordinarios y extraordinarios, y no fijos, en todos los reglamentos que desde ahora en adelante se comunicaren á los pueblos, se consideren y abonen los gastos que se ofrezcan en la administracion de justicia y causas de oficio, con la correspondiente justificacion del por menor de su importe; haciendo constar, que los reos no tienen bienes, ni hay caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de Justicia y penas de Cámara; llevando á este fin la correspondiente cuenta y razon que está prevenida: en inteligencia de que la Justicia y Escribano de Ayuntamiento no deben llevar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio; y que para este fin la citada Justicia y Junta de Propios deben cuidar muy particularmente de que no haya exceso ni mala versacion en estos puntos, porque de lo contrario se les castigará con la mas severa demostracion (63, 64 y 65).

(a) En la actual organizacion de juzgados, los ayuntamientos solo pagan las cantidades que les corresponde para socorro de los presos pobres; caso 7.º, art. 93 de la ley de 8 de enero de 1845.—Los demas gastos que ofrezca la administracion de justicia se incluyen en la partida de material del ministerio del ramo, y se discuten con los demas presupuestos del Estado.

LEY XLI.—Declaracion de lo dispuesto en la ley anterior acerca del abono de gastos en causas de oficio.

El Consejo por circular de 6 de Febrero de 1798; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

A fin de evitar los perjuicios que se siguen á los Propios por la infraccion de la orden circular comunicada á todos los Intendentes del Reyno en 18 de Julio de 1766 (*Ley anterior*), se declara por punto general y por

(63) Por Real orden de 19 y consiguiente circular del Consejo de 28 de Febrero de 1795, para evitar las dudas ocurridas á varios Corregidores y Justicias sobre los fondos de que debe contribuirse á los alistados voluntariamente para aumento del Ejército; se mandó, que se les subministrase del caudal de Propios el pan y prest correspondientes hasta el día que marchen, y sean destinados.

(64) Por Real orden de 8 de Junio de 1795 comunicada al Consejo, con motivo de haberse desechado tres voluntarios, y dudarse si la cantidad invertida en su socorro desde el día en que se presentaron hasta el de su exclusion se debía abonar en las cuentas de Propios; resolvió S. M., se abonasen efectivamente, previa la justificacion y prevenciones oportunas, para que con este motivo no abusen las Justicias, ni admitan voluntarios inútiles.

(65) Y por otra orden circular del Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Mayo, á consecuencia de Real orden de 12 de Abril de 1799, se mandó proceder al abono de los gastos que deben suplir los caudales públicos en la conduccion de la gente de leva hasta el depósito mas cercano, con arreglo á lo prevenido en los capitulos 22 y 25 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 75 para el recogimiento de vagos (*Ley 7. tit. 31. lib. 12*), y en la Real orden de 28 de Marzo de 1799, por lo misma forma y orden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarios.

via de adición ó ampliacion de ella, que los gastos de las causas de oficio, que se mandan abonar por ella de los sobrantes de Propios, á falta de bienes de los reos y de fondo en los de Justicia y penas de Cámara, son y deben entenderse ceñidos únicamente á los que se justifique haberse invertido en los alimentos de los reos, y del proceso que se formare, reducidos estos solamente á los gastos de papel y escrito, alguna salida indispensable, ó propio que se despachare fuera del pueblo; prohibiendo expresamente, como se prohíbe, que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento que entiendan en dichas causas, lleven derechos algunos, mediante que lo deben hacer de oficio; y que únicamente, si hubiere necesidad de valerse las Justicias de Escribano de extraño pueblo para la práctica de algunas diligencias, ó tuviese precision de salir á otro el de Ayuntamiento del en que se siga la causa, se le abone solo en este caso el gasto que causare, é hiciere constar haber suplido en el viaje y su manutencion; observándose en todo lo demas lo dispuesto por la citada resolucion y orden circular; y cuidando los Intendentes y las Contadurías, de que únicamente se obonen en las causas los insinuados gastos, y no otros, en los casos y precedidas las circunstancias que se expresan.

LEY XLII.—A los Receptores comisionados de los Tribunales provinciales no se abonen del caudal de Propios costas algunas en las causas de oficio (a).

El Consejo por circular de 6 de Febrero de 1798; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Habiendo entendido, que las Salas del Crimen de los Tribunales provinciales suelen despachar Receptores á los pueblos para la formacion de sumarias, y justificacion que estiman preciso recibir para la substanciacion de las causas criminales que se siguen en ellas sobre muertes, robos y otros delitos; y que los gastos y dietas de los tales comisionados, que con este motivo se ocasionan, los libran, y previenen en los despachos y provisiones, que se satisfagan del caudal de Propios, por no tener bienes los reos, ni fondos en los de Justicia y penas de Cámara; habiéndose verificado caso, en que por alguna de las citadas Salas del Crimen se ha intentado compeler al pago con multas y apercibimientos á las Justicias y Juntas de los pueblos, que le han resistido con el justo fundamento de no poderlo ni deberlo hacer sin orden expresa del Consejo comunicada por el Intendente, á quien está cometido el gobierno, administracion y distribucion del referido ramo de Propios: y no pareciendo justo, que se grave á los pueblos con gastos, dietas y dispendios no precisos y ajenos de su obligacion; he resuelto, que el Real acuerdo exhorte á la Sala del Crimen de las Chancillerías, procure excusar en cuanto sea posible el despacho de tales Receptores para los fines indicados; pero que quando estimase por de absoluta necesidad el uso de este medio, tenga entendido, que se ha de practicar sin coste alguno de los caudales públicos de los pueblos adonde pasaren, y ha de omitir en el despacho, ó provision que librare, la prevencion de que se satisfaga el gasto

y dietas del fondo de Propios; respecto de que los Receptores deben desempeñar de oficio estas diligencias, ó quando mas, librarles alguna ayuda de costa del fondo de gastos de Justicia del Tribunal, por el derecho que adquieren por este trabajo, á que se les nombre para la primera comision que á su regreso deba despacharse para la substanciacion y prueba de los pleytos y causas civiles que se siguen entre partes, ú otras cualesquiera de esta clase (66 hasta 68).

(a) Ninguna aplicacion tiene hoy lo dispuesto en esta ley, por hallarse prohibida la provision de receptorías, y por lo que dejamos dicho en nuestra nota á la L. 40 de este título.

LEY XLIII.—Prohibicion de exigir de los Propios y Arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta (a).

El Consejo por resol. de 14 de Julio, y consig. circ. de 3 de Sept. de 1765; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Habiendo representado el Procurador general del honrado Concejo de la Mesta de estos Reynos, y solicitado, que se mande por providencia general, que no se impida á las Audiencias y sus Jueces la exacción de las penas y multas en que sean condenadas las Justicias y Concejos en las causas que se les formen por los Alcaldes mayores Entregadores de ella, por los delitos que cometen los pueblos con motivo de los acotamientos y rompimientos voluntarios de las dehesas y pastos, y que las multas se saquen del producto de los mencionados efectos, y poder de la persona en quien entran; se manda, que los Jueces de Mesta usen de su derecho en las causas de oficio, que formen sobre este asunto contra los particulares que resultaren culpados, segun lo prevenido por el quaderno y leyes de ella, pero no contra los caudales públicos, Propios y Arbi-

(66) Por decreto del Consejo de 14 de Agosto de 1766, comunicado en circular de 15 del mismo, se concedió á las ciudades de Alfaro, Calahorra y otras la facultad y permiso para que, en el supuesto de que solamente se habia de celebrar en las honras funerales por la Señora Reyna Madre difunta una funcion de Iglesia con vigilia, misa y sermón, si hubiese costumbre, pudiesen gastar, y las respectivas Juntas de Propios de cada una librar contra el sobrante de sus Propios y Arbitrios, hasta cien reales vellon para los citados gastos y el de la cera que se consumiese; excusando superfluidades y otros gastos nada conducentes al sufragio, principal objeto de la orden que se les comunica por la Cámara; con la calidad de que, para el abono de dicha cantidad en las cuentas respectivas, se habian de presentar relaciones juradas de su distribucion por menor, sin exceder: y que lo mismo se entendiese por regla general respecto de las demas ciudades de voto en Córtes; pero no en quanto á las demas en quienes no concurra esta circunstancia, sin embargo de que para ello hubiesen tenido aviso de la Cámara.

(67) Por otra circular de 4 de Junio de 1768, consiguiente á decreto del Consejo, se mandó por punto general, que las consignaciones que gozaban por Estudios los Regulares de la Compañía de Jesus sobre los caudales de los pueblos, asignadas en los reglamentos formados, se entendiesen y continuaran á los maestros seculares subrogados en su lugar.

(68) Y por otra de 7 de Septiembre de 1770 se mandó anotar en los reglamentos comunicados á los pueblos, que las consignaciones hechas en ellos por la predicacion de quaresma, celebracion de misas, enseñanza pública, y otros actos piadosos á Comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias para que puedan valerse de otras, ó de personas particulares para estos fines, segun les conviniese.

trios, ni de repartimientos, que de ningun modo son ni deben ser responsables á las condenaciones y multas que con dicho motivo se impusieren; y que si se datasen algunas partidas de esta clase en las cuentas del producto y distribucion de los referidos ramos, se excluyan de ellas, y las vuelvan y restituyan los que las hubiesen librado (69).

(a) Repetimos la nota á la L. 8, tit. 17, lib. 6.

LEY XLIV.—Prohibicion á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de exigir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio.

El Consejo por auto y circular de 3 de Agosto de 1768; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

Declaramos por punto general, que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de los pueblos del Reyno deben actuar y despachar de oficio, sin derechos ni gratificacion alguna de los caudales comunes, y por solo los salarios que sobre ellos les esten señalados, todos los negocios y asuntos que ocurran al Ayuntamiento en el gobierno público y desempeño de los del Real servicio, y á la Junta de Propios y Arbitrios en todo lo perteneciente á la administracion, distribucion y recaudacion de estos ramos; y solo el Escribano pueda y deba llevar derechos á los postores ó arrendatarios por las escrituras ó testimonios que diere de los remates, conforme á los que les correspondan por el arancel; arreglándose al mismo en los arrendamientos y remates de yerbas de invierno y verano, fruto de bellota, correduria, alcabalas, tierras labrantías, y cualesquiera otros ramos de mayor ó menor entidad; con la calidad de que no han de variar esta cantidad, aunque el remate comprenda diversos sugetos ó efectos, siempre que todos formen un mismo hacimiento: y con arreglo al mismo arancel pueda llevar el Escribano de los demas particulares los derechos que le correspondan, en los recursos que promoviesen y tratasen de su particular privativo interés, ó acciones contra los caudales comunes; celando las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos la puntual observancia de esta providencia; y dando cuenta al Consejo por medio de los Intendentes respectivos de qualquier exceso ó infraccion, para proceder á su correccion y castigo.

LEY XLV.—Prohibicion de exigir derechos á los pueblos por el despacho de veredas en perjuicio de sus Propios y Arbitrios.

El Consejo por auto y circular de 22 y 23 de Mayo de 1773; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

1 Informado el Consejo de los graves perjuicios que

(69) En orden de 7 de Agosto de 1770, comunicada á las provincias y pueblos inmediatos á la Corte, se mandó, que no se abone de modo alguno en las cuentas de Propios el importe de las partidas que se daten por razon de pérdidas de la suministracion de víveres á los Sitios Reales; y en el caso de que los pueblos reciban algun agravio en las posturas que se les dieren para la venta de los géneros que conduzcan á ellos, acudan á S. M., ó á los Gefes de los Sitios y Casa Real, pidiendo se les indemnice.